

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Samaná, Caldas, 22 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso, las medidas de embargo y secuestro ya se encuentran materializadas; e igualmente, se notificó bajo los parámetros del artículo art. 306 del C.G.P. a la parte demandada. Los términos transcurrieron en **silencio** de la siguiente forma:

Notificación por estado: 10 de febrero 2023

Término para pagar: 10, 13, 14, 15 y 16 de febrero hogaño.

Término para excepcionar: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de febrero hogaño.

**Juan Fernando Gómez Moreno**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00003-00
Proceso	Ejecución de providencia judicial - Pertenencia
Demandante	Iván Alonso Osorio Franco
Demandado	José Idolfo Arévalo Pineda
Interlocutorio	240

Se procede a proferir decisión de fondo dentro de la ejecución de providencia judicial de referencia. Tal solicitud, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 09 de febrero de 2023 para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado fue notificado bajo los parámetros del inciso segundo del art. 306 del C.G.P; tal y como puede verse en la constancia secretarial antecedente, a saber: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Comoquiera que la presente ejecución fue solicitada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia 070 del 25 de enero de 2023, por la cual se terminó el proceso y se condenó en costas a la parte demandante, se realizó la notificación del demandado por estado; corriendo el término en

silencio, como puede verse en la constancia secretarial antecedente. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor del señor IVAN ALONSO OSORIO FRANCO contra el señor JOSE IDOLFO AREVALO PINEDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$250.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma electrónica)**  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Alejandro Saldarriaga Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a059b5fd1180aafc4ba695888e5f533d3accf26907b0a748b8be7717e052c**

Documento generado en 22/03/2023 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>